

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 32.600.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$ 92.000.00
GASTOS CURADURIA	\$ 200.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 624.600.00



ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1200
RDA. No. 7600940030132018-00229-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
LUZ AMPARO QUIÑONEZ
 SGB RAD. 2018-00229-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No 047 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

El secretario
P/ CARLOS Z
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el 29 JUL 2020 a las 5:00 PM

El secretario
P/ CARLOS Z
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 16.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 7.816.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO. No 1201
RDA. No. 7600940030132019-00146-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

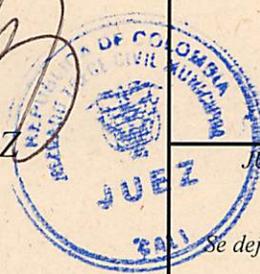
UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB RAD. 2019 -00146-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No 047 de hoy notifiqué el auto anterior
29 JUL 2020
Santiago de Cali,

El secretario
P/ CARLOS ROSERO
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
a las 5:00 PM

El secretario
P/ CARLOS ROSERO
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 18.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 3.018.000.00

P/ CARLOS R. ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO. No 1268 RDA. No. 7600940030132019-00165-00 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI, DIECISEIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Handwritten signature of Luz Amparo Quiñonez over a circular stamp.

LUZ AMPARO QUIÑONEZ CAZRAD. 2019-00165-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No 047 de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 29 JUL 2020 El secretario,

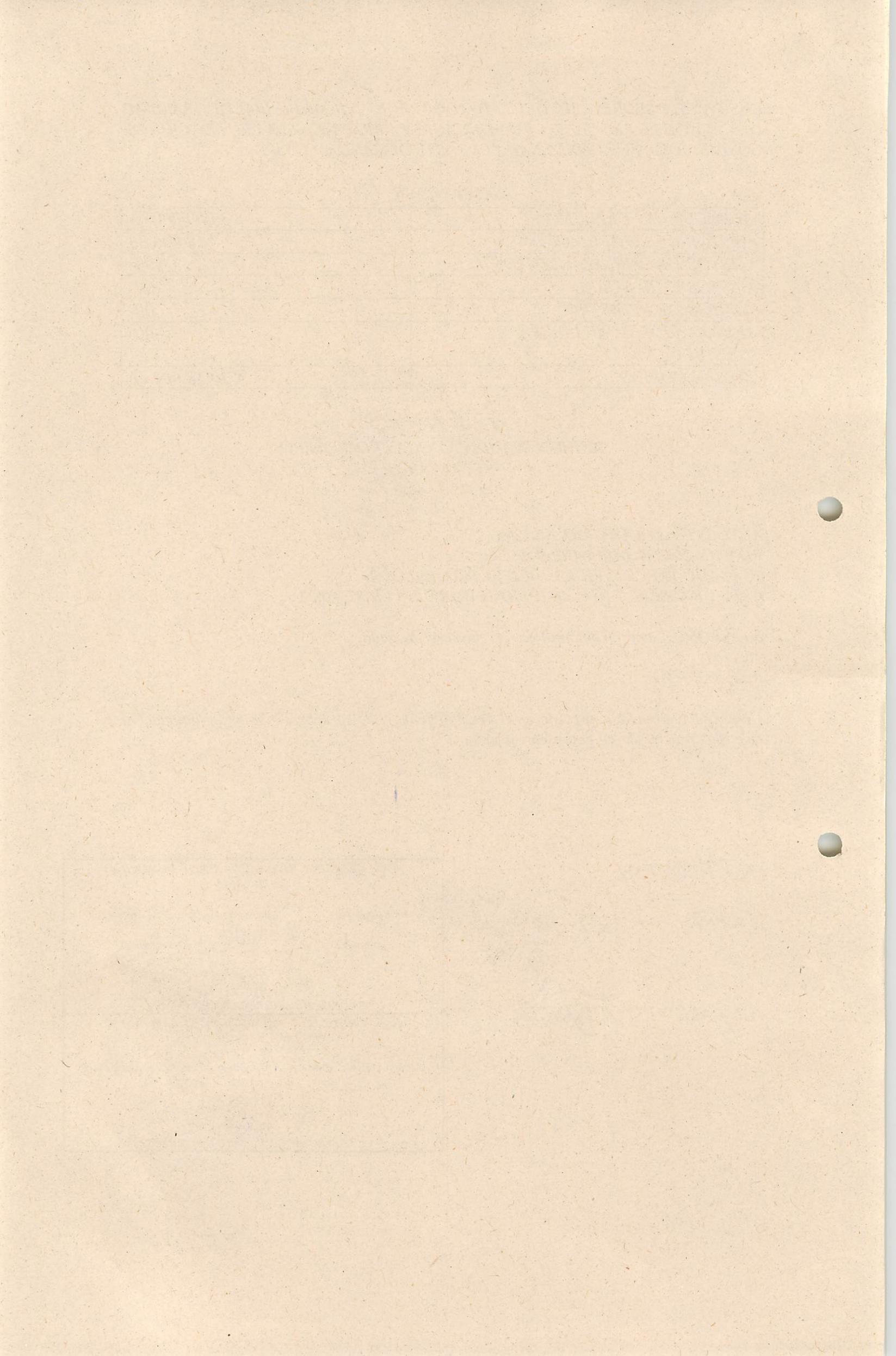
El secretario, P/ CARLOS R. ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM

El secretario, P/ CARLOS R. ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO





EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 43.910.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$5.043.910.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 1280

Radicación 7600140030132019-00393-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

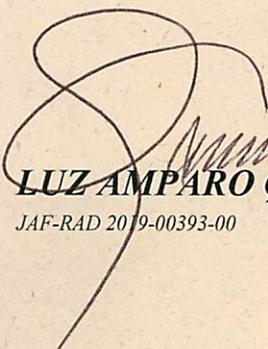
En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto, agregar igualmente la respuesta proveniente de COLPENSIONES Y PICHINCHA S.A.

NOTIFÍQUESE

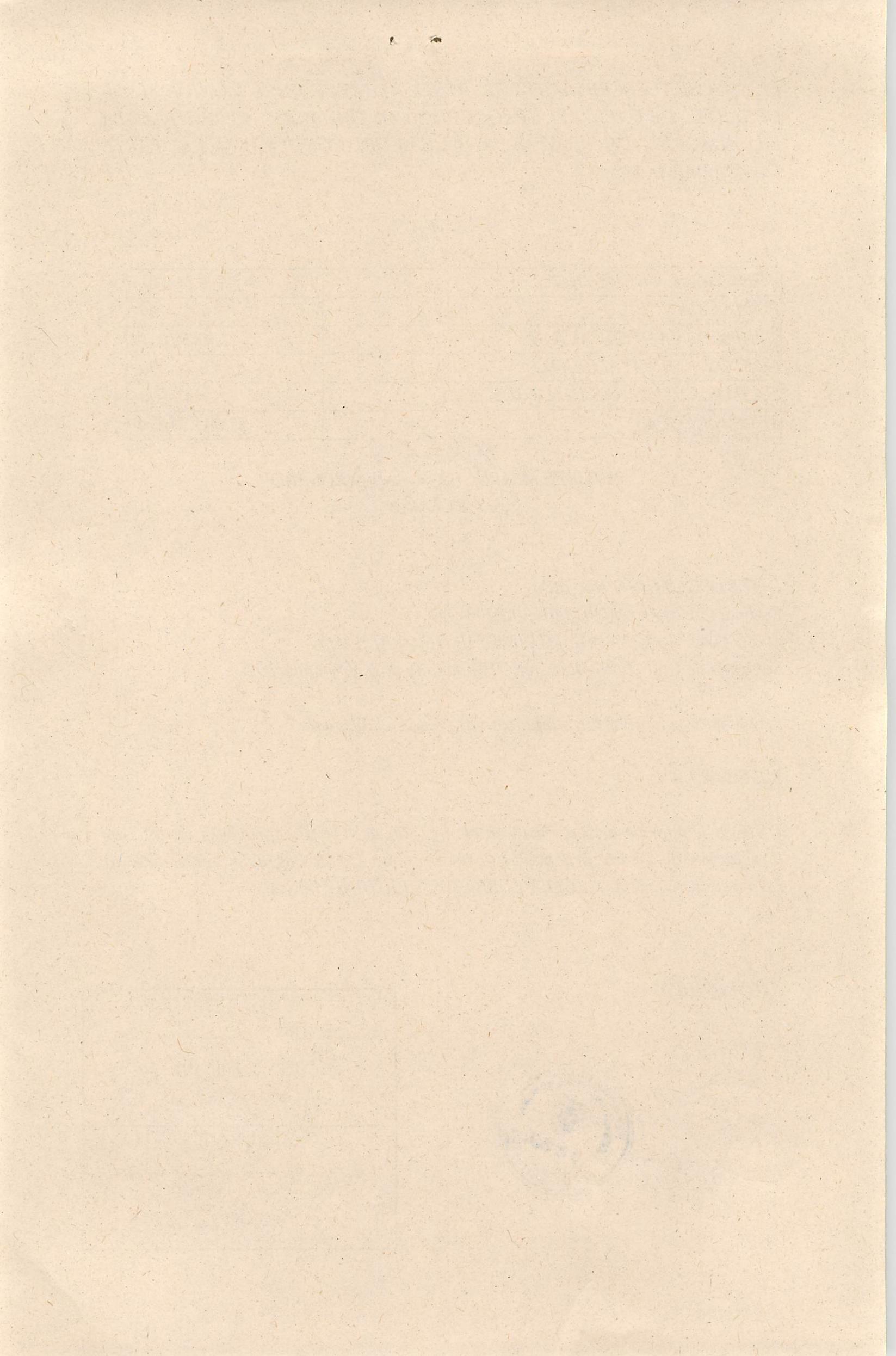
La Juez,


LUZ AMPARO QUINTERO
JAF-RAD 2019-00393-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>047</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 JUL 2020</u></p> <p>El Secretario <i>P/Carro</i> ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario <i>P/Carro</i> ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>





AUTO INTERLOCUTORIO No 1270
RADICADO 2019-0431-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Dieciseis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-127710, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, con el fin de que allegue al despacho el certificado de tradición antes mencionado, toda vez que lo indicó en el memorial que antecede pero no lo adjuntó.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LUZ AMPARO QUIÑONEZ
CAZ Rad 2019-0431-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 047 de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29 JUL 2020

El secretario,
[Handwritten Signature]
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM

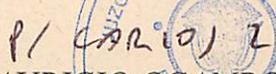
El secretario,
[Handwritten Signature]
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$ 70.000.00
GASTOS CURADURIA	\$ 450.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$ 37.500.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA ADMINISTRADOR DE BIENES	\$ 500.000.00
SUMAN COSTAS	\$8.057.500.00


 ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
 SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO. No 1204
 RDA. No. 7600940030132019-00589-00
 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 CALI, DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

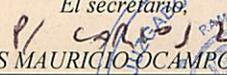
La Juez,


 LUZ AMPARO QUIÑONEZ
 SGB RAD. 2019-00589-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 SECRETARÍA

En Estado No 047 de hoy notifiqué el auto anterior.
 Santiago de Cali, 29 JUL 2020

El secretario,

 ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
 ca las 5:00 PM

El secretario,

 ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190
RAD No 2020-00021 -00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JESUS HERMES GIRON FAJARDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visibles a folios 01 a 02 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JESUS HERMES GIRON FAJARDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 47.912.331.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación representado en **PAGARE No. 7520089217.**
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 07 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** abogado con T.P. No. 36.381 del C.S.J.

QUINTO: En cuaderno separado decrete las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
SGB RAD 2020-00021-00

[Handwritten signature of Luz Amparo Quiñonez]
[Blue circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL, CALI]

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No 047 de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 29 JUL 2020</p> <p>El secretario, PI CARLOS ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El secretario, PI CARLOS ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

[Blue circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL, CALI - VALLE]

Auto Interlocutorio No.911

Rad. No. 2020-00083

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Se avoca conocimiento y se decide de plano, de conformidad con los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, las objeciones elevadas por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., SOCIEDAD SOFINANZ S.A.S. y ASISCREDIT S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, tramite adelantado por el deudor LUIS MESIAS QUIROGA CUBILLOS, ante el centro de conciliación FUNDAFAS, previo los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 08 de octubre de 2019, visible a folio 1del presente cuaderno, el señor LUIS MESIAS QUIROGA CUBILLOS, a través de apoderado judicial, presenta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, solicitud de procedimiento de negociación de deudas de que trata los artículos 531 a 576 de la ley 1564 de 2012, ello por cumplir los supuestos del artículo 538 de la citada ley.

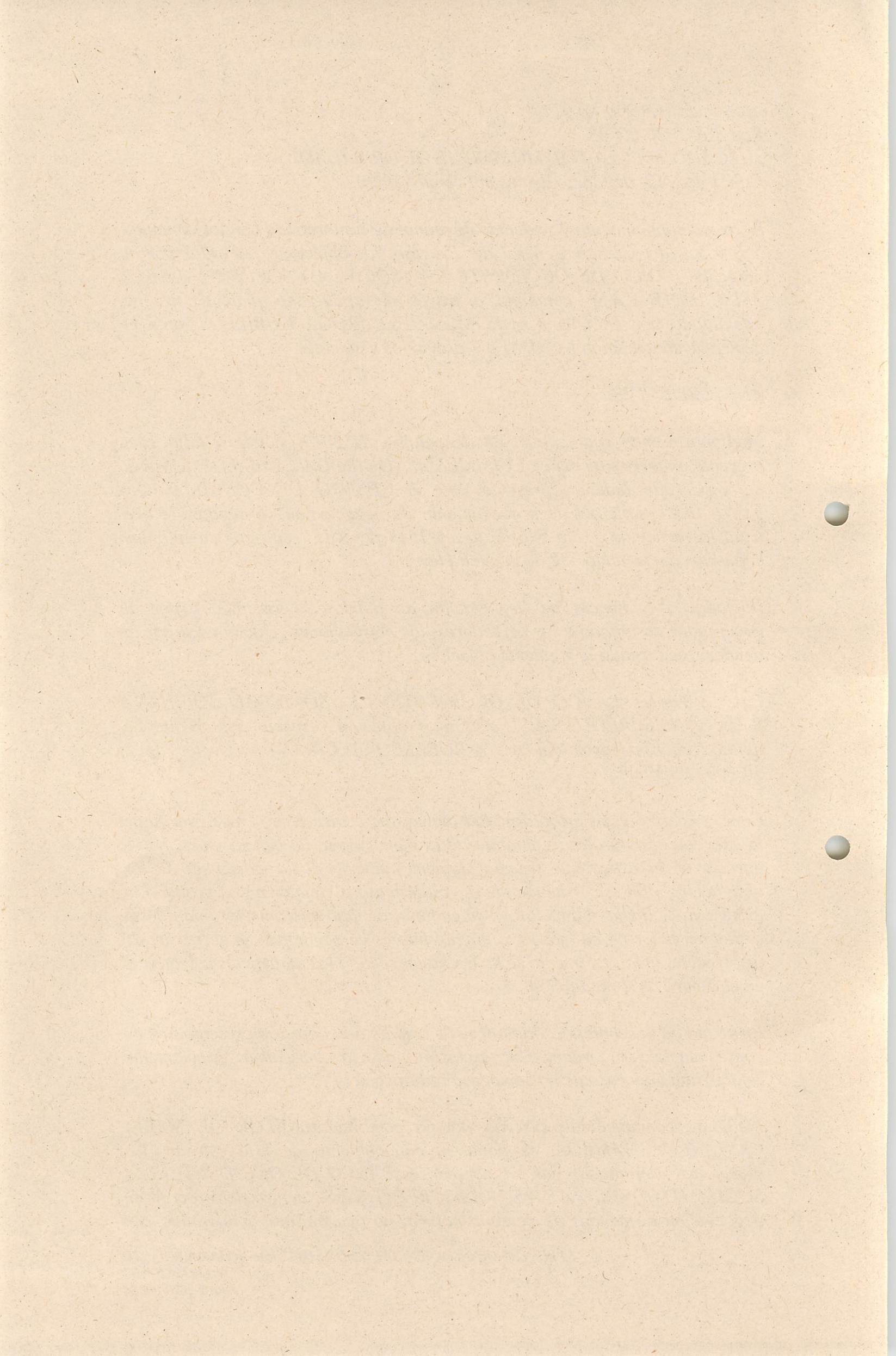
Iniciada la audiencia de negociación de deudas y presentadas por el conciliador designado a los acreedores las obligaciones relacionadas por la deudora, se formuló la siguiente objeción:

Los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A., SOCIEDAD SOFINANZ S.A.S. y ASISCREDIT S.A.S., presentan objeción respecto del crédito de quinto orden a favor del señor ROBERTO BELTRAN, por valor de \$ 10'000.000 M/cte.

Como sustento de su inconformidad indica que es necesario que se verifique la existencia, naturaleza y cuantía de la mencionada acreencia, pues, no se aprecia en el expediente prueba siquiera sumaria de la existencia de las obligaciones. En ese orden de ideas, resaltan que el deudor no ha probado la existencia de dicha obligación, ni su cuantía; aunado a lo anterior, manifiesta que el acreedor no ha mostrado ningún interés en participar en el trámite de insolvencia, toda vez, que no se ha hecho presente a las audiencias celebradas en el Centro de Conciliación.

En virtud de lo señalado, solicitan se dé tramite a la objeción presentada y en consecuencia se ordene la exclusión de la acreencia previamente referenciada, en caso de no comprobar su existencia.

Mediante comunicación suscrita por la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, se pone en conocimiento de este estrado, las objeciones presentadas por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A., SOCIEDAD SOFINANZ S.A.S. y ASISCREDIT S.A.S., dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por



LUIS MESIAS QUIROGA CUBILLOS, las cuales procede el despacho a resolver de plano previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprendensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común¹.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implementó tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible² y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

En los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

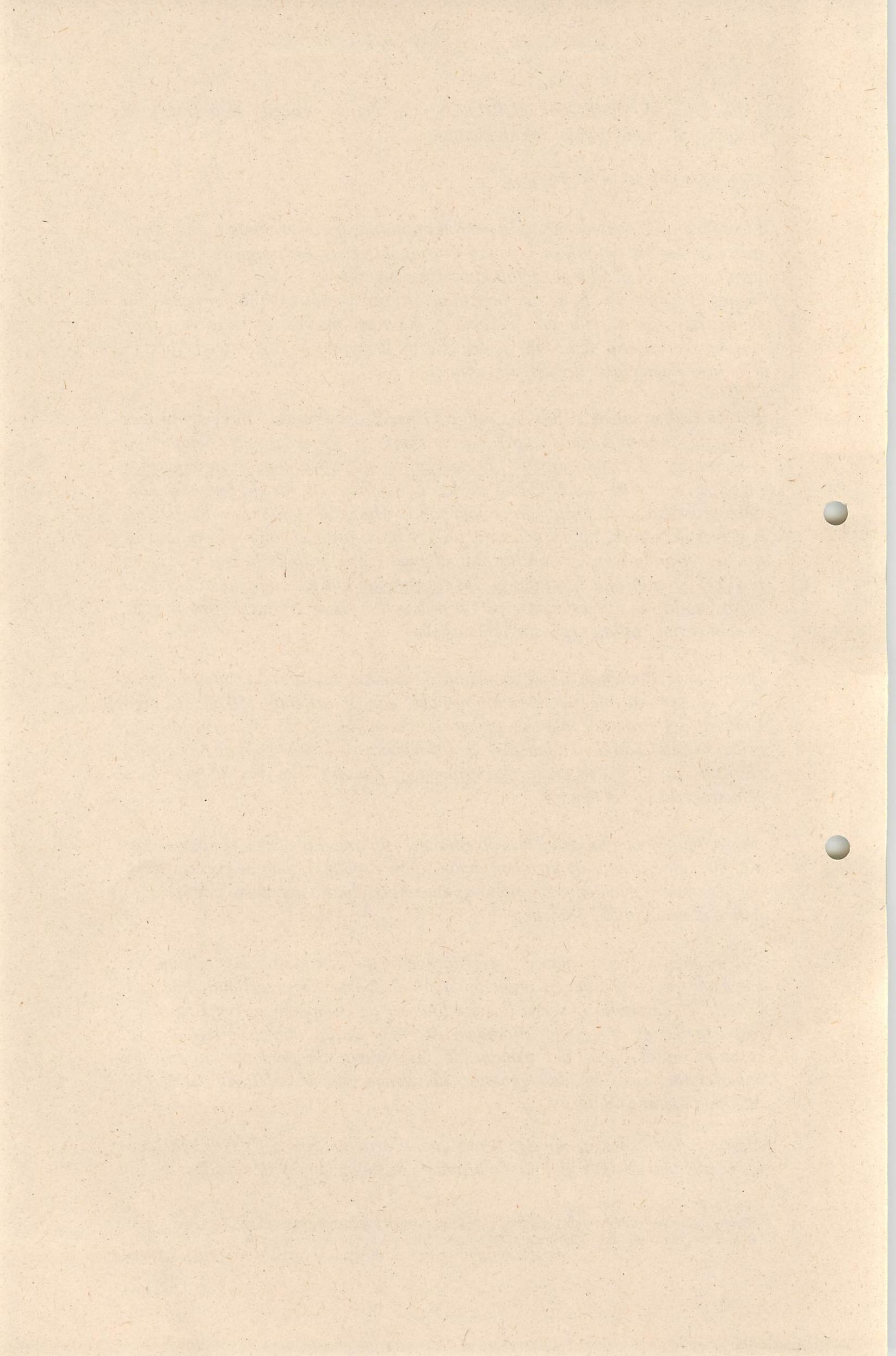
Ahora bien, presentadas dichas objeciones, sin que las partes puedan llegar a un arreglo a través de la conciliación sobre el punto objeto de controversia, corresponderá decidir las de plano al Juez Municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibidem*.

Del examen del caso puesto a consideración de este despacho judicial, es menester precisar que en atención a lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P., el despacho observa la acreditación de competencia para resolver respecto de las objeciones aludidas así como de las controversias que se susciten en el curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto del domicilio del deudor como del lugar donde se adelanta dicho trámite.

Ahora, imperioso es tener en cuenta que el artículo 539 del CGP establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, y los

¹ El proceso civil a partir del código general del proceso, Nicolás pájaro moreno, pag.520.

² El proceso civil a partir del código general del proceso, Nicolás pájaro moreno, pag.530



documentos que deben anexarse a la misma.

Cabe resaltar que la existencia, cuantía y naturaleza relacionados en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sometidos a objeción, deben ser probados por su titular aplicando el principio de la carga de la prueba en concordancia con el artículo 167 del C.G.P., así como en el precedente dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 086 de 2016 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Al analizar conjuntamente el material probatorio, con lo dicho por los intervinientes, imperioso es exteriorizar que para hacer valer un crédito en curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en títulos valor (pagaré), los documentos aportados deben atemperarse a las disposiciones legales para ejercitar la acción cambiaria, como quiera que si bien contienen la declaración de voluntad de las partes deben conservar los requisitos fijados por ley, para exigir la obligación allí contenida.

En ese sentido el artículo artículo 619 del Código de Comercio definió:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. ...”. En armonía con ello los artículos 621, 709 establecen los requisitos que deben contener los títulos aquí debatidos. Y el artículo 422 del CGP indica “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

En otras palabras, la acción cambiaria se define como el contenido del derecho sustancial en cabeza del tenedor del título que puede hacerse valer, es decir a la naturaleza del derecho ejercitado siendo el aspecto procesal la forma del ejercicio judicial del mismo. Al respecto, el artículo 780 del Código de Comercio en el numeral 3° dispuso, que la acción cambiaria se ejercitara “Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”.

En efecto, si bien dentro del trámite de negociación se protege el activo negocial, la propensión es pagar las acreencias objeto de insolvencia que se pretendan hacer valer y que como en el presente caso están contenidas en títulos valores, ya que incumplido el acuerdo, el acreedor cambiario puede concurrir ante el juez que conoce la liquidación para hacer valer el crédito contra el deudor.

Entonces como la acción cambiaria se ejercita en el proceso concursal o negocial, se genera un estrecho íntimo de tres conceptos a saber, la legitimación activa, la titularidad de derecho y la presentación del título. Destacando que la carga de la presentación del documento es inexcusable, esto es, el deber de aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito que en tratándose de títulos valores sólo lo es el documento original y

no una copia simple, ya que esta no habilita el ejercicio de la acción mencionada, como quiera que el título es plena prueba y única de la existencia de la acreencia, entre otras razones porque el título valor es un documento de presentación que contiene el derecho en él incorporado. A no ser que se configure la excepción en su presentación, como lo sería que el documento se encontrara inmerso en un proceso ejecutivo para cobro judicial, situación que no se ha demostrado en el presente asunto.

Entonces de acuerdo a los anteriores supuestos, es claro que resulta procedente la objeción que se analiza, como quiera que los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A., SOCIEDAD SOFINANZ S.A.S. y ASISCREDIT S.A.S., arguyen falta de prueba de la acreencia quirografaria a favor del señor ROBERTO BELTRAN, dicha falencia se pudo comprobar luego de hacer una revisión exhaustiva de los infolios.

Argumentos suficientes para declarar probada la objeción de inexistencia de la acreencia, en consecuencia se ordenará la exclusión de la misma de la relación de acreencias que presentó el deudor en su escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A., SOCIEDAD SOFINANZ S.A.S. y ASISCREDIT S.A.S., de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

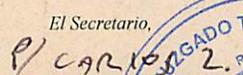
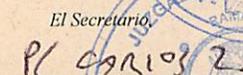
SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de la acreencia a favor del señor ROBERTO BELTRAN, por la suma de \$ 10'000.000.00 M/cte, en la negociación de deudas que adelanta el deudor LUIS MESIAS QUIROGA CUBILLOS.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

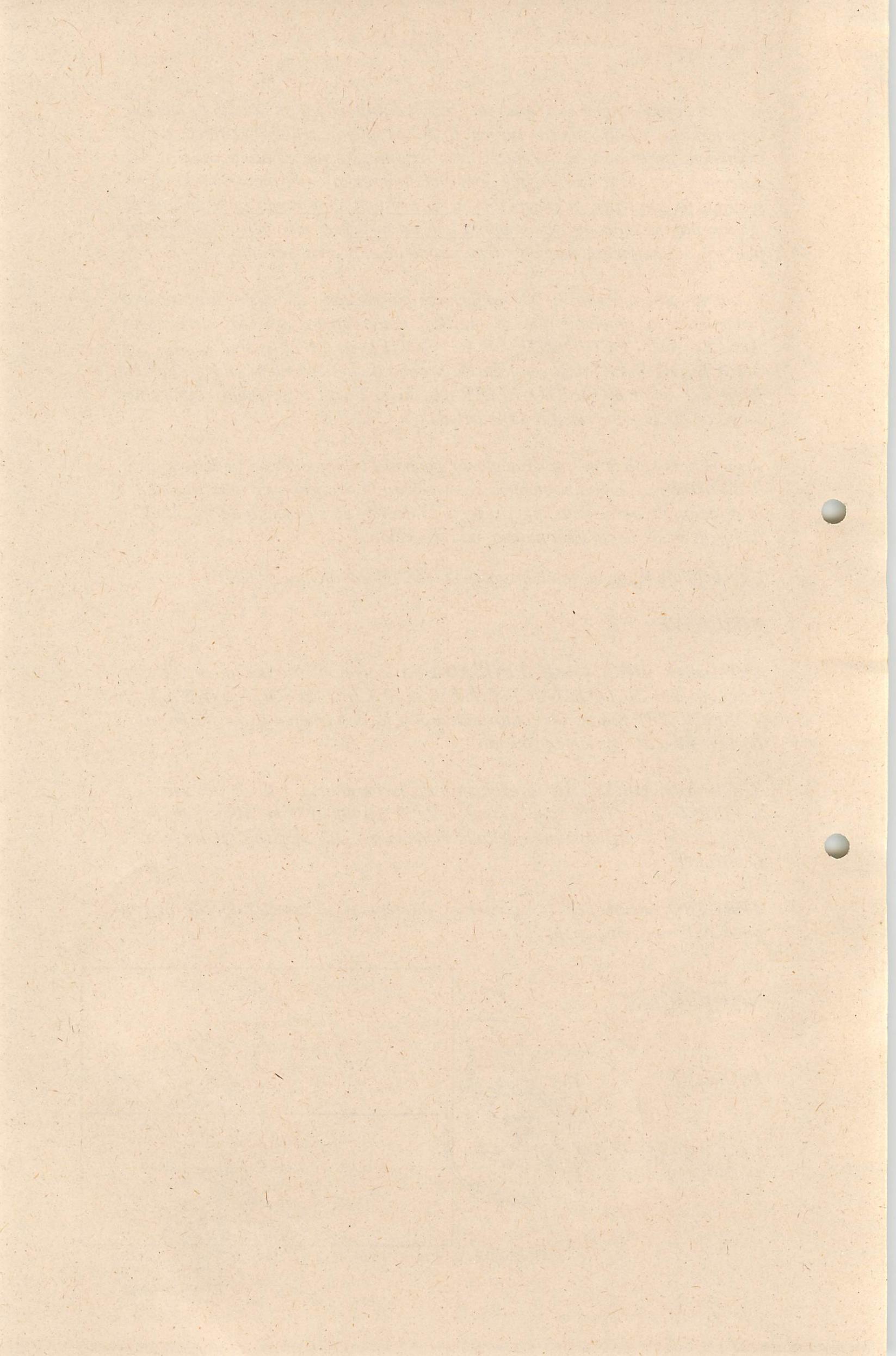
NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINONEZ
EAC RAD 2020-0083

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No	047 de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29 JUL 2020	
El Secretario,	
 ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM	
El Secretario,	
 ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJECIONES
RAD.2020-00083



AUTO INTERLOCUTORIO No 1206

RAD. No 2020-00106-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **SANDRA LUZ BARONA SALAZAR Y SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso visible a folio 04 documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **SANDRA LUZ BARONA SALAZAR Y SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS**. Las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 142.215.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2019.
2. Por la suma de \$ 325.784.00 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Agosto 2019.
3. Por la suma de \$ 113.673.00 correspondiente a la póliza de seguro de Zona privada.
4. Por la suma de \$ 325.784.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2019.
5. Por la suma de \$ 325.784.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2019.
6. Por la suma de \$ 325.784.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2019.
7. Por la suma de \$ 325.784.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2019.
8. Por la suma de \$ 325.784.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2020.
9. Por la suma de \$ 325.784.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2020.
10. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

11. Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a cada vencimiento.

12. Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a **ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ** portadora de la T.P. 129.414 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.

CUARTO: En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIJÓN

SGB RAD 2020-000106



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, _____
El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM
El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. 910

RAD. 760014003013-2020-00162-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

SOLICITANTE: JULIAN FELIPE MUÑOZ TORO

RADICACION: 2020-00162-00

De conformidad con lo señalado por la CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO por el Abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante y teniendo en cuenta el fracaso del proceso de negociación de deudas del deudor JULIAN FELIPE MUÑOZ TORO, teniendo en cuenta igualmente que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Declárese abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor JULIAN FELIPE MUÑOZ TORO.

2.- DESIGNASE como liquidador al señor(a) M^c Virginia Betancourt, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, y reside en la Villasca FIJESE la suma de \$ _____ como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- ORDÉNESE al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y Publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ADVERTIR al liquidador para que presente dentro de los (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.

5.- LIBRESE oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales de mínima y menor cuantía, mixtos y de oralidad, de ejecución y descongestión, así como a los juzgados de familia, laborales del Circuito y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del



señor JULIAN FELIPE MUÑOZ TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.029.784. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicara a los procesos por alimentos. Librese los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibídem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- Advertir al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

9.- Oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JULIAN FELIPE MUÑOZ TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.029.784 (Artículo 573 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC 2020-00162

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No 047 de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29 JUL 2020
El secretario,

P/ CALIOJ 21
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto fue ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM
El secretario,

P/ CALIOJ 21
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

